

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el artículo 18.8 (1) y (2)**

Solicitante: Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes
Parte: Perú
Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes
Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/002/2018
Fecha de recepción: 09 de julio de 2018
Fecha de determinación: 28 de diciembre de 2018

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, y en virtud del artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación.

Requisitos del artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 fue presentada por la persona jurídica denominada Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD).
<i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, incluye evidencia documentaria de la alegada falta de aplicación de la legislación ambiental, así como una identificación exhaustiva de las leyes que el Estado Peruano estaría dejando de aplicar efectivamente.

<i>(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte y no da indicios de buscar hostigar a una industria.
<i>(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y,</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 proporciona información sobre comunicaciones por escrito dirigidas por la Solicitante a las instituciones relevantes de la Parte.
<i>(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 es presentada por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), organización de pueblos indígenas registrada como persona jurídica con la Partida Electrónica N° 11000655 del Registro de Personas Jurídicas del Perú.

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determine que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.

6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. FENAMAD (en adelante, la “Solicitante”) presentó ante la Secretaría, vía correo electrónico del 09 de julio de 2018, una Solicitud en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invoca la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del Estado Peruano en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/002/2018.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/002/2018/01, dirigida a la Solicitante con copia al CAA.
11. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

A. **Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el artículo 18.8 (1)**

12. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una solicitud en virtud del numeral 1 del artículo 18.8 del APC invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.
13. La Solicitante alega que durante la elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”, el Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente la siguiente legislación ambiental:
 - a) Los artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley N° 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, (en adelante, “Ley PIACI”);
 - b) La Ley N° 29785, “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, (en adelante, “Ley de Consulta Previa”);
 - c) El artículo 70 de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”;

- d) El numeral 12 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”; y,
- e) El numeral 3 del artículo 18.11 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

14. La presente Determinación analizará a continuación si la legislación citada por la Solicitante se adecúa a la definición de “legislación ambiental” que brinda el APC.

B. Sobre la legislación ambiental invocada

15. El artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- (b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*
- (c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial; o*
- (d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales, en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”*

16. El artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos son:

“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno. (...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”

17. La Secretaría considera importante clarificar que conforme al artículo 18.14 del APC, la definición de “legislación ambiental”, “(...) significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas (...)”, por lo cual no se requiere que la norma respecto de la cual se invoca la falta de aplicación efectiva se trate únicamente de una “Ley del Congreso”, como se menciona en la Solicitud, ya que pueden ser normas de carácter regulatorio o disposiciones de las mismas.

a) Sobre el APC

18. La Solicitante sostiene que el Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente el numeral 3 del artículo 18.11 del APC, según el cual:

“3. Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.”

19. El artículo 18.8 del APC establece un procedimiento a disposición de personas naturales o jurídicas que consideren que se está dejando de aplicar efectivamente la legislación ambiental de una de las Partes.

20. La Secretaría no es competente para evaluar la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en el propio APC conforme a lo establecido en su artículo 18.8. Los mecanismos para la solución de controversias sobre la interpretación, aplicación y cumplimiento del APC están descritos en el Capítulo 21 del mismo.

21. La Secretaría considera que las disposiciones del APC podrán ser invocadas por el Solicitante en tanto la materia sobre la que versen se encuentre contenida en la normativa interna de una de las Partes. En dicho supuesto la Secretaría sólo evaluará la aplicación efectiva de la normativa interna de la Parte, conforme al artículo 18.8 del APC.

22. Lo dicho en el numeral anterior no deberá interpretarse como un impedimento de la Secretaría para guiarse por las disposiciones del APC al momento de evaluar la Solicitud.

23. La Secretaría considera que la materia sobre la que versa el numeral 3 del artículo 18.11 del APC se encuentra relacionada a la legislación ambiental de la Parte invocada en la Solicitud. En ese sentido la Secretaría se limitará a analizar la aplicación efectiva de la normativa interna de la Parte.

b) Sobre la Ley N° 28736, Ley PIACI

24. Para iniciar el análisis respecto de la Ley PIACI es importante establecer si ésta se encuentra enmarcada en la definición de “legislación ambiental” del APC, partiendo por los supuestos ya mencionados en la definición del artículo 18.14 del APC.

25. La Solicitud invoca el artículo 1 de la Ley PIACI¹ que establece el régimen especial transectorial de los derechos de los PIACI, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad.

¹ Artículo 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.

26. El artículo 4 de la Ley PIACI², citada en la Solicitud, establece los derechos de los miembros de los PIACI. A través de este artículo el Estado Peruano se compromete, entre otros, a proteger la vida y salud de los PIACI, sus modos tradicionales de vida y reconoce la relación espiritual de estos pueblos con su hábitat como elemento constitutivo de su identidad.
27. El artículo 5 de la Ley PIACI³, invocado en la Solicitud, establece el carácter intangible de las Reservas Indígenas, prohibiendo la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los PIACI dentro de dichas reservas.
28. La Solicitud también cita el artículo 8 de la Ley PIACI⁴, en el cual se establece que los PIACI se benefician de los derechos de las Comunidades Nativas reconocidos en la Constitución Política del Perú y leyes sobre el particular.
29. La Ley PIACI se enmarca en la definición de “ley o regulación” contemplada en el artículo 18.14 del APC, por ser una ley promulgada por el Congreso: “(...) Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso (...)”.
30. Los artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley PIACI, citados por la Solicitante, califican como legislación ambiental de acuerdo con la definición de “legislación ambiental” brindada por el artículo 18.14 del APC, en particular el literal (c), referido a la protección de flora y fauna silvestres, especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial.

c) Sobre la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa

31. La Solicitante no hace referencia a ningún artículo en particular de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa. Es importante precisar que el artículo 18.8 del APC no establece como requisito la identificación de artículos en una Solicitud. Sin embargo, la individualización de

² Artículo 4.- *Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.- El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:*

a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles; b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado; c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad; d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida; e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y, f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

³ Artículo 5.- *Carácter intangible de las reservas indígenas. - Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas: a) No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior; b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas; c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y, d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.*

⁴ Artículo 8.- *Derechos de miembros de Comunidades Nativas aplicables. - Los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las Comunidades Nativas.*

los artículos proporciona mayor claridad a la Secretaría para el análisis de cada caso en concreto.

32. La Ley de Consulta Previa⁵, en su artículo 1, establece que el objetivo de esta ley es desarrollar el contenido, principios y procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.
33. El artículo 2 de la Ley de Consulta Previa⁶ establece que es un derecho de los pueblos indígenas u originarios ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, en particular su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.
34. El artículo 3 de la Ley de Consulta Previa⁷ establece que la finalidad de la consulta es garantizar la inclusión de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas que respeten sus derechos colectivos.
35. La Ley de Consulta Previa se enmarca en la definición de “ley o regulación” contemplada en el artículo 18.14 del APC, por ser una ley promulgada por el Congreso: “(...) Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso (...)”.
36. La Solicitud invoca la falta de aplicación de la Ley de Consulta Previa frente a los posibles riesgos que la Ley N° 30723 generaría respecto de la población indígena, en particular a los PIACI en la región Ucayali, ya que no se habría efectivizado el derecho de consulta previa a lo largo de las distintas fases y etapas del proceso legislativo para la promulgación de la Ley N° 30723, que incluye la elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723.
37. La posible vulneración invocada por la Solicitante hace referencia a los riesgos para los pueblos indígenas de la región Ucayali y en particular de los PIACI, principalmente en zona de frontera, por su vulnerabilidad.
38. El propósito principal de la Ley de Consulta Previa es garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas como un mecanismo de participación para salvaguardar sus derechos a la integridad física, vida y salud, ante medidas legislativas o administrativas que podrían ponerlos en riesgo.

⁵ Artículo 1. Objeto de la Ley. - La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

⁶ Artículo 2. Derecho a la consulta. - Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

⁷ Artículo 3. Finalidad de la consulta. - La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

39. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a los que hace referencia la Ley de Consulta Previa, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Peruano y su normativa interna sobre la materia, incluyen los derechos a la tierra y el territorio, que a su vez recogen el uso de recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente⁸.
40. La Secretaría considera que las disposiciones de la Ley de Consulta Previa se enmarcan dentro de la definición de "legislación ambiental" del literal (c) del artículo 18.14 del APC, en la medida en que hagan referencia a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y de la incidencia de su participación en el proceso de consulta previa en relación con la protección de la biodiversidad, recursos naturales, hábitats y áreas naturales bajo protección especial que se encuentran en su ámbito geográfico.
41. Adicionalmente, la Secretaría destaca la importancia que en general tiene la participación y consulta pública, que recoge el artículo 18.11 del APC.

d) Sobre la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

42. El artículo 70 de la Ley General del Ambiente⁹, citado por la Solicitante, establece que en el proceso de ordenamiento territorial ambiental se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y que se debe promover su participación e integración en la gestión del ambiente.
43. La Ley General del Ambiente se enmarca en la definición de "ley o regulación" contemplada en el artículo 18.14 del APC, por ser una ley promulgada por el Congreso: "(...) Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso (...)".
44. La Ley General del Ambiente, tiene como objetivo¹⁰ establecer los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Específicamente el artículo 70, hace referencia a la necesidad de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, los cuales se encuadran en la definición de legislación ambiental brindada por el APC en su artículo 18.14.

⁸ f) *Derechos Colectivos.* - Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; ya la educación intercultural. Artículo 3(f) del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

⁹ Artículo 70.- *De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas.* - En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

¹⁰ Artículo 1.- *Del objetivo.* - La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

e) Sobre la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

45. El numeral 12 del artículo II del Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹¹ invocado por la Solicitante, tiene por finalidad establecer la integración con otras normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas que pudieran afectar el patrimonio forestal y de fauna silvestre, incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas.
46. La Ley Forestal y de Fauna Silvestre se enmarca en la definición de “ley o regulación” contemplada en el artículo 18.14 del APC, por ser una ley promulgada por el Congreso: “(...) Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso (...)”.
47. La Ley Forestal y de Fauna Silvestre tiene por finalidad¹² promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional del Estado Peruano, lo cual se encuentra vinculado a la definición de legislación ambiental brindada por el APC en su artículo 18.14.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del artículo 18.8 (2)

48. El artículo 18.8 (2) del APC establece seis requisitos que debe cumplir de forma concurrente toda solicitud para ser considerada por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

a) /si/ está escrita en inglés o español

49. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, así como toda la documentación adicional presentada por la Solicitante se encuentra escrita en español.
50. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (a).

b) /si/ identifica claramente a la persona que hace la solicitud

51. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 fue presentada por la persona jurídica denominada FENAMAD.
52. La Solicitante ha brindado información de su constitución legal en el Perú bajo la partida electrónica N° 11000655 de los Registros Públicos del Perú, con domicilio fiscal en Jirón 26

¹¹ 12. Integración con otros marcos normativos. Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiesen afectar directa o indirectamente la integridad, conservación y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rigen y concuerdan con la legislación vigente en esta materia, incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT. La implementación de la presente Ley, su reglamento y cualquier otra medida relacionada cumplen con las obligaciones estipuladas en los tratados internacionales de los que el país es parte y están en vigor.

¹² Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley.- La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

de diciembre N° 276, Puerto Maldonado, Departamento de Madre de Dios, Perú y con correo electrónico fenamad@fenamad.com.pe.

53. Asimismo, la Solicitud es firmada por su presidente el Sr. Julio Cusurichi Palacios, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04826553, en calidad de representante legal de la Solicitante.
54. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (b).

c) [si] ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado

55. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, incluye evidencia documentaria de la alegada falta de aplicación de la legislación ambiental, así como una identificación exhaustiva de las leyes que el Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente.
56. La Solicitante adjunta a la Solicitud:
- a) Copia del Decreto Supremo N° 001-2014-MC, "Declaran el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas "Madre de Dios", ubicada en el departamento de Madre de Dios; "Isconahua", "Murunahua" y "Mashco Piro" ubicadas en el departamento de Ucayali, y la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco".
 - b) Copia del Oficio N° 000345-2016/VMI/MC, del 24 de octubre de 2016, remitido por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura al Congresista Guillermo Bocangel Weydert de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, conteniendo el Informe N° 000084-2016/DGPI/VMI/MC.
 - c) Copia del Oficio N° 214-2016-MINAM/DM, del 07 de noviembre de 2016, del Ministerio del Ambiente dirigido a la Congresista María Elena Foronda Farro, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, conteniendo el Informe N° 355-2016-MINAM/SG/OAJ y el Informe Técnico Legal N° 002-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ.
 - d) Copia del "Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1123/2016-CR, por el que se declara de prioridad en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el Departamento de Ucayali"¹³, de fecha 23 de mayo de 2017.
 - e) Copia de carta enviada por Survival International al Congresista Ushñahua Huasanga, de fecha 23 de agosto de 2017.

¹³ El Proyecto de Ley 1123/2016-CR, se denominaba "Proyecto de Ley por el que se declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el Departamento de Ucayali".

- f) Copia del Oficio N° 0934-2017-JUS/CDJE-PPES, del 25 de agosto de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido al Congresista Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República.
- g) Copia del Oficio N° 347-2017-DP/AMASPPI, del 13 de setiembre de 2017, de la Defensoría del Pueblo, dirigido al Congresista Marco Arana Zegarra, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.
- h) Copia de la Memoria de la "Mesa de Trabajo: Situación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial en el Ámbito de los Departamentos de Ucayali y Madre de Dios", de fecha 04 de octubre de 2017, llevada a cabo en el Congreso de la República.
- i) Documento digital que contiene un mapa, denominado "Pueblo Mashco Piro".

57. Las leyes identificadas en la Solicitud sobre las cuales se invoca la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental son las siguientes:

- a) Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, artículos 1, 4, 5 y 8;
- b) Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas. Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en adelante Ley de consulta previa;
- c) Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 70;
- d) Ley N° 29763: Ley Forestal y de Fauna Silvestre, numeral 12 del artículo II del Título Preliminar de esta Ley; y,
- e) Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, numeral 3 del artículo 18.11.

58. En este extremo la Solicitud cumple con presentar información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la misma, incluyendo evidencia documentaria en la que la Solicitud está basada e identificando las leyes respecto de las cuales se invoca la falta de aplicación efectiva.

59. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (c).

d) [si] parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria

60. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la ley. La Secretaría considera que la Solicitud no da indicios de buscar hostigar a una industria.

61. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (d).

e) [sí] indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera

62. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 proporciona información sobre comunicaciones, por escrito, dirigidas por la Solicitante a instituciones relevantes de la Parte.

63. La Solicitante ha adjuntado como Anexo 5, incluido en el correo electrónico en el que se presenta la Solicitud, las comunicaciones remitidas sobre el asunto a instituciones relevantes de la Parte. Dicho Anexo 5 inicia con un cuadro denominado “Documentación Proyecto de Ley 1123/2016-CR” en el que se enlistan algunas de las comunicaciones adjuntadas. A continuación, se detallan las comunicaciones escritas de la Solicitante a las instituciones relevantes de la Parte adjuntas a la Solicitud:

- a) Copia del Oficio N° 146-2017-FENAMAD de fecha 09 de agosto de 2017 dirigido a la Defensoría del Pueblo. En dicho Oficio FENAMAD solicita a la Defensoría del Pueblo tome acciones frente a los riesgos que se generarían a partir de la aprobación del dictamen del Proyecto de Ley N° 1123-2016-CR (posteriormente Ley N° 30723) ante la posible afectación a Áreas Naturales Protegidas, Comunidades Indígenas y en particular a los PIACI en las regiones de Ucayali, Madre de Dios y Cusco.
- b) Copia del Oficio N° 147-2017-FENAMAD de fecha 09 de agosto de 2017 dirigido a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República (en adelante, CPAAAAE), en el cual la Solicitante requiere a la CPAAAAE ejercer control político y garantizar el derecho de los PIACI a través de la creación de un Grupo de Trabajo y emisión de una opinión de la CPAAAAE ante el pleno del Congreso de la República. Asimismo, se solicita ampliar el estudio, análisis y debate del Proyecto de Ley N° 1123-2016-CR ante la posible afectación a Áreas Naturales Protegidas, Comunidades Indígenas y en particular a los PIACI en las regiones de Ucayali, Madre de Dios y Cusco.
- c) Copia el Oficio N° 148-2017-FENAMAD, de fecha 09 de agosto de 2017, dirigido al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. En el mencionado Oficio, la Solicitante informa respecto del Dictamen del Proyecto de Ley N° 1123-2016-CR y solicita coordinación y remisión de opinión sobre el mismo, ya que éste vulneraría Áreas Naturales Protegidas, Comunidades Indígenas y en particular a los PIACI.
- d) Copia del Oficio N° 150-2017-FENAMAD, de fecha 09 de agosto de 2017, dirigido a la Procuraduría Supranacional Especializada del Ministerio de Justicia, en el cual la Solicitante comunica que la aprobación del Proyecto de Ley N° 1123-2016-CR supondría una afectación a las Áreas Naturales Protegidas, Comunidades Indígenas y en particular a los PIACI, además de solicitar a la Procuraduría que se comunique con la Presidencia del Congreso de la República al respecto.

- e) Copia del Oficio N° 151-2017-FENAMAD, de fecha 09 de agosto de 2017, dirigido al Presidente del Congreso de la República. Mediante este Oficio, la Solicitante comunica al Presidente del Congreso de la República su pedido de verificar el Proyecto de Ley N° 1123-2016-CR para que éste no afecte Áreas Naturales Protegidas, Comunidades Indígenas y en particular a los PIACI.
 - f) Copia del Oficio N° 163-2017-FENAMAD, de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigido a la Congresista Tania Edith Pariona Tarqui, en el cual solicita a la misma intervenir y realizar control político respecto de la aprobación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, en la cual se encuentra la ruta MD-104 y la UC-106, cuyo trazado se encuentra entre las regiones de Madre de Dios y Ucayali, y el cual atravesaría territorios habitados ancestralmente por pueblos indígenas en situación de aislamiento al cruzar la Reserva Territorial creada a favor de los pueblos en aislamiento Mashco Piro, Yora, Amahuaca y otros; así como el Parque Nacional Alto Purús.
64. Es importante dejar constancia que el cuadro denominado “Documentación Proyecto de Ley 1123/2016-CR” menciona las siguientes comunicaciones que habría dirigido la Solicitante a instituciones relevantes de la Parte, pero las mismas no se encuentran adjuntas al correo electrónico en el que se remite la Solicitud:
- a) Oficio N° 149-2017-FENAMAD, de fecha 09 de agosto de 2017, dirigido al Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
 - b) Oficio N° 200-2017-FENAMAD, de fecha 31 de octubre de 2017, dirigido al Congresista Marco Arana, Presidente de la CPA AAAE del Congreso de la República.
 - c) Oficio N° 202-2017-FENAMAD, de fecha 31 de octubre de 2017, dirigido al Congresista Víctor Andrés García Belaunde, Vocero de la Bancada Acción Popular.
 - d) Oficio N° 203-2017-FENAMAD, de fecha 31 de octubre de 2017, dirigido al Congresista Daniel Salaverry, Vocero de la Bancada Fuerza Popular.
 - e) Oficio N° 204-2017-FENAMAD, de fecha 31 de octubre de 2017, dirigido al Congresista César Villanueva, Vocero de la Bancada Alianza Para el Progreso.
65. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (e).
- f) [sí] es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.**
66. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 es presentada por FENAMAD, organización de pueblos indígenas registrada como persona jurídica con la Partida Electrónica N° 11000655 del Registro de Personas Jurídicas del Perú, en el libro de Comunidades Campesinas y Nativas, de la Zona Registral N° X Sede Cusco, Oficina Registral de Madre de Dios, con domicilio fiscal en el Jirón 26 de diciembre 276, Puerto Maldonado, Madre de Dios Perú.

67. Suscribe la Solicitud el ciudadano peruano Sr. Julio Ricardo Cusurichi Palacios, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04826553, en su calidad de Presidente de FENAMAD.
68. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (f).

III. DETERMINACIÓN

69. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.8 (1) del APC. Asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 18.8 (2) del APC.
70. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC.
71. De conformidad con el artículo 18.8 (4), la Secretaría determinará si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte.

(firma en el original)

Dino Delgado Gutiérrez

Director Ejecutivo

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos